

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA**



**-JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –**

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARÍA NAYIBE PERDOMO PERDOMO contra DARIO VARGAS CARDONA. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD.2020-00375.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por MARÍA NAYIBE PERDOMO PERDOMO contra DARIO VARGAS CARDONA.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- La señora MARÍA NAYIBE PERDOMO PERDOMO propuso ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de la ciudad Bogotá, incidente de desacato en contra del señor DARIO VARGAS CARDONA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 25 de diciembre de 2019, el accionado la comenzó a tratar mal diciéndole *hijueputa, ábrase perra y demás*”; aunado a que la cogió del cabello y le golpeó la cara con la rodilla, generándole una incapacidad de 50 días.

1.2. Que ese mismo día, el accionado la amenazó con que si no retiraba la denuncia, la mata a ella o ve al niño muerto.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1504-2014, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), sancionó al señor DARIO VARGAS CARDONA, con cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia,

el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**"Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de**

**protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.**

**“Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar”** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, en donde se evidencia que los tipos de violencia de que es víctima la accionante por parte del accionado, son de tipo físico psicológico y verbal, desencadenadas por el déficit en la comunicación, el consumo de SPA y/o alcohol, la inadecuada resolución de problemas, la diferencia en pautas de crianza y la ruptura de la relación.

- Solicitud de trámite de incumplimiento a la Medida de Protección 2014-01504, en donde se le ofrece a la accionante Casa Refugio por considerar que su vida e integridad personal están en riesgo, mismo que no es aceptado por MARÍA NAYIBE, por tener apoyo de una amiga.

- Formato único de noticia criminal de fecha 28 de diciembre de 2019, Unidad Receptora 13 – URI Paloquemao – Bogotá, consecutivo 14951, en donde la accionante hace un recuento de los hechos de agresión por parte del señor DARIO VARGAS CARDONA, haciendo alusión a que el día 25 de diciembre de 2019, siendo las 12:10 A.M. se encontraba en la casa de una amiga junto con sus dos hijos de 13 y 4 años de edad, y el demandado la ultrajó, la insultó, la golpeó con puños, patadas y rodillazos, lo que le generó fractura de huesos paranasales y posible maxilar superior con hemoseno derecho, múltiples contusiones de tórax y extremidades con una incapacidad de 25 días. Aunado a lo anterior, ha recibido amenazas de muerte para ella y su hijo, si lo denuncia.

- Informe pericial de Clínica Forense emitido el 28 de diciembre de 2019, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se concluye "... mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL VEINTICINCO (25) DÍAS... Otras recomendaciones: DEBE VOLVER A NUEVA VALORACIÓN MEDICO LEGAL CON RESUMEN COMPLETO DE VALORACIÓN POR CIRUGÍA MAXILOFACIAL Y/O ORL...".

- Formato acta derechos y deberes de las víctimas en la recepción de la denuncia.

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que, no compareció el día señalado.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), proferida dentro de la Medida de Protección No.1504-2014, en la que se le ordenó cesar de manera inmediata y sin ninguna condición, todo acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), retaliación, insulto, ofensa o amenaza en contra de MARÍA NAYIBE PERDOMO PERDOMO; pues quedó demostrado que volvió a agredirla el día veinticinco (25) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a las observaciones dadas en el informe pericial de Medicina Legal y el Formato de Noticia Criminal; a lo que debe sumarse la actitud asumida por el accionado al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pruebas de las cuales esta Juez concluye que están probados los hechos en que basó su demanda la incidentante, señora MARÍA NAYIBE PERDOMO PERDOMO, pues según la ley, debe entenderse que el demandado acepta los cargos formulados en su contra por la citada señora, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9º de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes.”**

Por lo anterior debe declararse probado el incidente de desacato e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso ***“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se***

***construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.***

***"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."***

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA NAYIBE PERDOMO PERDOMO** contra el señor **DARIO VARGAS CARDONA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9fa68b3ca25c88cce07788ed497135fe20586f857b187f86e257324  
643a4fdc**

Documento generado en 15/02/2021 03:12:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**